



auditoría
contabilidad
sociedades

[Quantor]

Boletín contable

Quantor

Avance de información contable

Selección de las cuestiones más relevantes de auditoría, contabilidad y sociedades

Novedades

Ley reguladora de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario

Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario. (BOE de 27 de octubre)

QC 2009/60607

El 27 de octubre se ha publicado la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Esta Ley establece el marco jurídico necesario para las denominadas Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI), sociedades que configuran un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario y, más en concreto, al mercado del alquiler. Las SOCIMI son sociedades cuya actividad principal es la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler, incluyendo tanto viviendas, como locales comerciales, residencias, hoteles, garajes u oficinas, entre otros. Con el objeto de admitir la inversión indirecta, se permite que las SOCIMI participen en otras SOCIMI o bien en entidades que cumplan los mismos requisitos de inversión y de distribución de beneficios exigidos para aquellas, residentes o no en territorio español, coticen o no en mercados regulados.

La creación de este nuevo tipo de sociedades mercantiles requiere establecer para las mismas ciertos requisitos relativos a la inversión patrimonial, a las rentas que dicha inversión genere y a la obligatoriedad de distribución de resultados, de manera que su cumplimiento permita a estas sociedades optar por la aplicación de un régimen fiscal especial. Así, la combinación de un régimen sustantivo específico conjuntamente con un régimen fiscal especial tiene como objetivos fundamentales continuar con el impulso del mercado del alquiler en España, elevando su profesionalización, facilitar el acceso de los ciudadanos a la propiedad inmobiliaria, incrementar la competitividad en los mercados de valores españoles y dinamizar el mercado inmobiliario, obteniendo el inversor una rentabilidad estable de la inversión en el capital de estas sociedades a través de la distribución obligatoria de los beneficios a sus accionistas.

La Ley regula los siguientes aspectos de las SOCIMI:

- Régimen jurídico. (art.1)
- Objeto social. (art.2)
- Requisitos de inversión. (art.3)
- Obligación de negociación en mercado regulado. (art.4)
- Capital social. (art. 5.1, 5.2 y 5.3)
- Denominación. (art. 5.4)

Sumario:

Novedades

Ley reguladora de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario

Opinión

Grupos de sociedades y concursos de acreedores

Alberto Ferreiro

Socio de la División Mercantil. Bufete Barrilero y Asociados

Últimos criterios de la Administración

Inmuebles destinados al arrendamiento con opción de compra por promotoras inmobiliarias

Operaciones internas en una fusión entre sociedades del grupo

Importe neto de la cifra de negocios

Gastos financieros derivados de fuentes de financiación ajena

Condonación de créditos entre empresas del mismo grupo

La jurisprudencia más reciente

Resolución del *leasing*

Consideración de los créditos por retenciones como créditos concursales

Avance Normativo

Normas estatales

Normas europeas

Normas forales

Bizkaia

Navarra

Comunicación Quantor

Opinión

Grupos de sociedades y concursos de acreedores

■ Consideraciones previas

■ Premisas de los concursos de acreedores de grupos de sociedades

- Distribución de resultados. (art.6)
- Financiación ajena. (art.7)
- Régimen fiscal especial. (art. 8 a 13 y DTR.1)
- Transformación en Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria y viceversa. (DAD.1)
- Exenciones y bonificaciones en el ITP y AJD. (DFI.2ª.2)

Opinión

Grupos de sociedades y concursos de acreedores

■ Alberto Ferreiro

Socio de la División Mercantil. Bufete Barrilero y Asociados

Los grupos de sociedades son una realidad en el tráfico mercantil que, como fenómenos empresariales, pueden hallarse expuestos al riesgo de insolvencia. Sin embargo, la vigente Ley Concursal configura el presupuesto subjetivo del concurso en referencia a las personas físicas o jurídicas, por lo que ha prescindido de los grupos como sujetos de la declaración de concurso, al no disponer de personalidad jurídica independiente. No tiene esta materia una consideración unitaria ni una regulación sistemática, hemos de acudir por tanto a la interpretación y análisis de normas, a la creatividad jurídica en suma. Desde la perspectiva legal, en puridad, con la regulación actual, debiera hablarse de concursos de sociedades pertenecientes a un mismo grupo en vez de concurso de grupo de sociedades.

A la importancia y dificultad del tema se añade que el perfil de los grupos de sociedades cada vez es más transnacional, con sociedades residentes en distintos países, que traspasan las fronteras jurídico-mercantiles. Su insolvencia es en muchas ocasiones un problema de ámbito multinacional. La normativa internacional, incluida la de la Unión Europea, no resuelve el problema de la insolvencia de este tipo de grupos, limitándose en ciertos aspectos únicamente a ponerlo de manifiesto. Las soluciones sólo pueden provenir al día de hoy de la armonización, no sin dificultad, entre los Derechos nacionales que regulan la insolvencia de cada una de las sociedades.

En países de nuestro entorno UE, como Francia e Italia, se han publicado leyes que prevén la extensión de la quiebra de la sociedad dominante a las filiales. No ha sido esta la opción que nuestro legislador ha elegido. En el concurso de una "holding", ésta responderá con su patrimonio, del que los títulos representativos del capital social de las filiales forman parte. Respuesta no tan clara tendría si el poder de dominio se ejerciera en un grupo por coordinación. Respecto al concurso de una sociedad dominada, la responsabilidad de la sociedad dominante, si es socio, se equipararía al régimen de las sociedades anónimas o limitadas, por el cual el socio no responde de las deudas contraídas por la sociedad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del administrador de hecho o de derecho, tanto desde el punto de vista societario como concursal.

El modelo español de concursos de acreedores del grupo de sociedades no se basa, como decíamos, en el régimen de extensión, sino en otras premisas como son la posibilidad de acumulación, la subordinación de créditos y la reintegración de los actos de disposición realizados en beneficio del grupo. A ellas vamos a referirnos a continuación.

Directora Editorial: Sol Mena del Río.

Jefa de Sección Contable: Mónica Ollobarren Galaz.

Redacción: Irene González Pérez, Ana Belén Pereiro Mato, Laura Saez Anthonisen.

Director Comercial: Luis Ortiz Olmeda.

Director de Marketing: Iñigo de Juan Sainz-Planillo.



[Quantor]

Respecto a la acumulación, dos preceptos de la Ley Concursal, **QC 2003/1300**, expresamente la contemplan. El artículo 3.5, dedicado a la legitimación para solicitar la declaración concurso, dice que el acreedor podrá instar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores cuando exista confusión de patrimonios entre éstos, o siendo éstos personas jurídicas, formen parte del mismo grupo, con identidad sustancial de sus miembros, y unidad en la toma de decisiones. Por otra parte, el artículo 25, de la acumulación de concursos, prevé que la administración concursal, en los casos de deudor sociedad dominante de un grupo, pueda solicitar mediante escrito razonado al juez la acumulación al procedimiento de los concursos ya declarados de las sociedades dominadas pertenecientes al mismo grupo. Ningún artículo regula por tanto de forma expresa la solicitud de concurso conjunta de un grupo de sociedades a instancia del mismo o de sus sociedades integrantes, ni la posibilidad de que los administradores concursales soliciten la acumulación de concursos de grupos horizontales por coordinación. La acumulación permite la tramitación conjunta de procesos concursales independientes, es un figura procesal que no incide en las normas jurídico materiales aplicables.

La Ley Concursal considera créditos subordinados los créditos cuyo titular fuera alguna persona especialmente relacionada con el deudor. A estos efectos personas especialmente relacionadas son tanto los socios que sean titulares de al menos un cinco por ciento del capital social, si la empresa declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un diez por ciento en otro caso; los administradores de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales, y quienes lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración del concurso; y las sociedades que formen parte del mismo grupo de la sociedad declarada en concurso y sus socios.

Los créditos subordinados aparecen relegados en preferencia con relación a los créditos ordinarios. Los efectos y consecuencias son importantes. En caso de convenio, los créditos subordinados no solo carecen de derecho de voto, sino que su cobro se posterga hasta el pago completo de los créditos ordinarios. En el supuesto de liquidación, hasta que no hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios no se realizará el pago, por su orden y a prorrata, de los créditos subordinados.

La Ley Concursal vigente, a efectos de la acción de reintegración, establece la presunción, salvo prueba en contrario, de perjuicio patrimonial en los supuestos de actos dispositivos a título oneroso, con contraprestación, realizados a favor de las sociedades del grupo, y en general de las personas especialmente relacionadas a las que antes nos hemos referido. En los actos dispositivos a título gratuito, sin contraprestación, y en los pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuese posterior a la declaración de concurso, el perjuicio patrimonial se presume sin admitir prueba en contrario. En ningún caso es necesaria la intención fraudulenta. (art. 71 Ley Concursal)

La acción de reintegración permite rescindir los actos realizados dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso y perjudiciales para la masa activa entendida como el conjunto de los derechos y bienes integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de declaración del concurso y los que se reintegren al mismo o adquieran hasta la conclusión del procedimiento concursal. Deben suponer, por tanto, una pérdida patrimonial que disminuya los activos del concursado.

Si mediante el ejercicio de la acción de reintegración se estima la rescisión, el efecto será la ineficacia del acto impugnado, con obligación de la restitución de las prestaciones recíprocas derivadas del acto impugnado. Si la restitución no fuere posible deberá entregarse el valor del bien a la fecha de salida del patrimonio del deudor, con el interés legal, y si el juez apreciare mala fe en quien contrató con la concursada condenará a la indemnización de la totalidad de los daños y perjuicios causados al patrimonio del deudor. La mala fe en quien contrató con la concursada implicará además la consideración de su crédito como crédito concursal subordinado.

■ Acumulación de concursos

■ Créditos subordinados

■ Acción de reintegración

Últimos criterios de la Administración

■ Inmuebles destinados al arrendamiento con opción de compra por promotoras inmobiliarias

■ Operaciones internas en una fusión entre sociedades del grupo

■ Importe neto de la cifra de negocios

■ Gastos financieros derivados de fuentes de financiación ajena

Últimos criterios de la Administración

Tratamiento contable de los inmuebles destinados al arrendamiento con opción de compra. Empresa promotora de inmuebles. Contabilidad

Consulta del ICAC n.º 5 del BOICAC 78

QC 2009/44645

Se plantea cual será el tratamiento contable de los inmuebles destinados al arrendamiento con opción de compra, por parte de una empresa que tiene por objeto social la promoción y gestión de inmuebles. Señala el ICAC que cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra y por lo tanto se presume que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, en el momento inicial, el arrendador contabilizará un crédito por el valor actual de los pagos mínimos a recibir por el arrendamiento más el valor residual del activo, aunque no esté garantizado, descontados al tipo de interés implícito del contrato. Asimismo, reconocerá el resultado de la operación en sintonía con lo dispuesto en la norma sobre inmovilizado material, salvo cuando sea el fabricante o distribuidor del bien, supuesto en el que se considerarán operaciones de tráfico comercial y deberá registrarse la correspondiente venta de existencias. En caso de que de los términos del contrato no se desprenda que se ha producido la transferencia sustancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, la entidad consultante deberá contabilizar las viviendas como un inmovilizado.

Operaciones internas en una fusión entre sociedades del grupo. Contabilidad

Consulta del ICAC n.º 1 del BOICAC 79

QC 2009/60671

Sobre el tratamiento contable de las operaciones internas en una fusión entre sociedades del grupo, el ICAC señala que en el caso planteado y debido a que los bienes previamente vendidos por la sociedad absorbente a la absorbida retornan a la absorbente a través del proceso de fusión, la incorporación de las existencias se realizará por el coste de producción que les corresponda, sin que dicho importe pueda exceder de su valor de mercado.

Ingresos obtenidos de actividad "financiera". Importe neto de la cifra de negocios. Contabilidad

Consulta del ICAC n.º 2 del BOICAC 79

QC 2009/60672

Según establece el ICAC los ingresos que una sociedad *holding* obtenga fruto de su actividad "financiera", siempre que, atendiendo al objeto social, dicha actividad se considere como actividad ordinaria de la sociedad *holding*, formarán parte del concepto "Importe neto de la cifra de negocios". Entre tales ingresos estarían los dividendos y otros ingresos -cupones, intereses- devengados procedentes de la financiación concedida a las sociedades participadas, así como los beneficios obtenidos por la enajenación de las inversiones, salvo los que se pongan de manifiesto en la baja de sociedades dependientes, multigrupo o asociadas. Se deberán crear las subdivisiones necesarias para detallar los distintos ingresos (dividendos e intereses) y beneficios obtenidos como consecuencia de dicha actividad en la partida 1. Importe neto de la cifra de negocios de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como una partida dentro del margen de explotación. También se informará de ello en la Memoria.

Capitalización de gastos financieros derivados de fuentes de financiación ajena. Inmovilizado en curso. Contabilidad

Consulta del ICAC n.º 3 del BOICAC 79

QC 2009/60673

Según el ICAC, los gastos financieros derivados de fuentes de financiación ajena que transitoriamente no se apliquen a la inversión del inmovilizado en curso para la que se obtuvieron, no pueden capitalizarse y deben considerarse un gasto financiero del ejercicio en que se produzcan. Por lo tanto, si los fondos procedentes de financiación ajena se invierten y generan ingresos financieros, durante el periodo de generación de ingresos no han sido aplicados a financiar la obra y, en consecuencia, los gastos financieros derivados de dichas fuentes de financiación ajena no deberían ser objeto de capitalización en la parte proporcional asociada a la financiación que

ha originado los citados ingresos. Los ingresos financieros producidos por la inversión de los fondos obtenidos por la financiación ajena se reflejarán contablemente en la cuenta de Pérdidas y Ganancias como un ingreso financiero en el ejercicio en que se producen.

Tratamiento contable de la condonación de créditos entre empresas del mismo grupo. Contabilidad

Consulta del ICAC n.º 4 del BOICAC 79

QC 2009/60675

El ICAC se pronuncia sobre el tratamiento contable de la condonación de créditos entre empresas del mismo grupo. Respecto de la condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente, el ICAC indica que se rige por la NRV 18ª del PGC, según la cual la entidad donante cancelará el crédito con cargo a reservas, mientras que la entidad donataria lo registrará en los fondos propios como "Otras aportaciones de socios". No obstante, cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria. En cuanto a la condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a la sociedad dominante, la baja del derecho de crédito se realizará con cargo a una cuenta de reservas de la sociedad dependiente y la sociedad dominante cancelará la deuda con abono a una cuenta representativa del fondo económico de la operación, que podrá ser la distribución de un resultado o la recuperación de la inversión.

La jurisprudencia más reciente

Resolución de contrato de *leasing*. Procedimiento concursal

Sentencia de la AP de Barcelona de 19 de junio de 2009

QC 2009/60567

La AP estima parcialmente el recurso de apelación revocando la sentencia impugnada en el sentido de declarar que, como consecuencia de la resolución del contrato de *leasing*, la concursada demandada viene obligada a pagar a la actora las cuotas vencidas antes de la resolución del contrato, sin que quepa desgajar de las posteriores cuotas a la declaración del concurso la parte correspondiente a los intereses, dado que dichas cuotas tienen la consideración de créditos contra la masa y no se puede negar su exigibilidad legal, y también a abonar como indemnización el diez por ciento del importe de las cuotas que estaban pendientes de vencimiento al tiempo de la resolución del contrato.

Créditos por retenciones por IRPF contra el deudor. Procedimiento concursal

Sentencia del TS de 20 de setiembre de 2009

QC 2009/60759

Se plantea en este recurso de casación la cuestión que todavía no ha resuelto la Sala, acerca de si los créditos por retenciones por IRPF contra el deudor declarados con posterioridad a la declaración del concurso de acreedores constituyen en su integridad créditos contra la masa o, por el contrario, deben considerarse como créditos concursales aquellos que corresponden a retenciones realizadas con anterioridad a la declaración del concurso, aunque su declaración haya tenido lugar con posterioridad.

Esta Sala fija como doctrina que los créditos por retenciones por IRPF contra el deudor correspondientes a rentas o salarios abonados con anterioridad a la declaración del concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para el ingreso, constituyen créditos concursales.

Avance normativo

■ Normas estatales

Resolución de 21 de setiembre de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que

■ Condonación de créditos entre empresas del mismo grupo

La jurisprudencia más reciente

■ Resolución del *leasing*

■ Consideración de los créditos por retenciones como créditos concursales

Avance normativo

Normas estatales

Resolución de 21 de setiembre de 2009

Avance normativo

Normas estatales

Resolución de 21 de setiembre de 2009

Orden EHA/2784/2009

hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de baloncesto. (BOE de 8 de octubre) QC 2009/55848

La presente Resolución determina, de acuerdo con los datos obrantes en el Consejo Superior de Deportes y previo el preceptivo informe de la Asociación de Clubes de Baloncesto, el cálculo al que hace referencia el artículo 3.2 a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de Baloncesto, en la cantidad de dos millones trescientos dos mil ochocientos setenta euros con cuatro céntimos (2.302.870,04 €).

Resolución de 21 de setiembre de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol. (BOE de 8 de octubre) QC 2009/55850

La presente Resolución determina, de acuerdo con los datos obrantes en el Consejo Superior de Deportes y previo el preceptivo informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el cálculo al que hace referencia el artículo 3.2 a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de Fútbol, en la cantidad de dos millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres euros con cuarenta y un céntimos (2.445.543,41 €).

Orden EHA/2784/2009, de 8 de octubre, por la que se regula la interposición telemática de las reclamaciones económico-administrativas y se desarrolla parcialmente la disposición adicional decimosexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las reclamaciones económico-administrativas. (BOE de 16 de octubre) QC 2009/58330

La presente Orden inicia un proceso de adaptación progresiva de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas a la utilización de medios electrónicos y telemáticos que faciliten la actuación de los ciudadanos y mejoren la operatividad de las Administraciones intervinientes.

La Orden tiene un carácter transitorio y parcial, puesto que sólo se aplica a la interposición telemática de las reclamaciones e incidentes de ejecución, a la consulta del estado de tramitación y a la remisión del expediente administrativo del acto reclamado en vía económico-administrativa, para el que se utiliza la denominación «expediente de origen» que permite diferenciarlo claramente del posterior expediente de la reclamación económico-administrativa.

La Orden tiene la siguiente estructura:

- El artículo primero regula el objeto y ámbito de aplicación.
- Los artículos segundo a quinto regulan la presentación telemática de las reclamaciones económico-administrativas, que se establece únicamente para los escritos de interposición de las reclamaciones, así como de los incidentes de ejecución, pero siempre con carácter opcional para los interesados.
- El artículo sexto permite que el expediente administrativo del acto reclamado pueda formarse en formato electrónico y remitirse al Tribunal Económico-Administrativo utilizando algunos de los medios electrónicos o telemáticos previstos en los apartados 3 a 5 del precepto.
- El artículo séptimo regula la remisión al Tribunal Económico-Administrativo de la reclamación cuando haya sido presentada telemáticamente.
- El artículo octavo permite al reclamante consultar telemáticamente el estado de tramitación.
- La disposición adicional posibilita que el expediente administrativo del acto reclamado (expediente de origen) se pueda remitir en formato electrónico al Tribunal

Económico-Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, aunque la reclamación haya sido presentada en papel.

- La disposición transitoria hace referencia a las especificaciones técnicas que se recogen en la Orden en su Anexo II.
- La Orden se acompaña con dos Anexos.

■ Normas europeas

Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de setiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE. (DOUE de 10 de octubre) **QC 2009/57188**

■ Normas forales

Bizkaia

Orden Foral 2667/2009, de 22 de octubre, por la que se modifican los plazos de alta y baja en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOB de 28 de octubre) **QC 2009/60665**

Navarra

Decreto Foral 69/2009, de 28 de setiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre. (BON de 14 de octubre) **QC 2009/57270**

Comunicación Quantor

Libro cierre fiscal y contable 2009. Quantor

Se acerca el cierre fiscal del año 2009, y ahora es el momento de valorar adecuadamente todas las implicaciones fiscales que conlleva el cierre.

MEDIANTE ESTE LIBRO ÚNICO le ayudamos a optimizar el proceso de toma de decisiones antes del cierre definitivo de cuentas. No pague más Impuesto sobre Sociedades del debido, por culpa del nuevo PGC. Conozca todas las incidencias fiscales derivadas de la reforma mercantil y contable, y del nuevo modelo del Impuesto sobre Sociedades. Le ayudamos en los procesos de revisión de contingencias fiscales partiendo de la información contable de las empresas. Además, también el LIBRO incluye información y consejos que le ayudarán a planificar la tributación por el Impuesto sobre la Renta antes de finalizar el año.

SE TRATA DE UN LIBRO muy fácil de leer y consultar, con toda la información necesaria, con resúmenes, guías, ejemplos y casos reales. Toda la información que puede necesitar para optimizar el Cierre fiscal y contable del 2009.

Está estructurado en 8 CAPÍTULOS muy fáciles de consultar, con numeroso ejemplos y comentarios de autor, que le permitirá conocer:

- Las novedades fiscales y contables del ejercicio 2009.
- La determinación del resultado contable, y los aspectos clave en la aplicación del Plan General de Contabilidad en el cierre del ejercicio 2009. Podrá realizar sobre el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias los ajustes extracontables, las diferencias permanentes y temporales, la compensación de las bases imponibles negativas, etc.
- Le ayudamos a determinar la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades y saber aplicar las deducciones, bonificaciones e incentivos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades, y efectuar la minoración por las retenciones y pagos fraccionados para concretar la cuota a pagar o a devolver.
- También encontrará información detallada sobre las obligaciones formales y registrales a tener en cuenta: libros de contabilidad, cuentas anuales, régimen de fac-

Avance normativo

Normas europeas

Directiva 2009/110/CE

Normas forales

Bizkaia

OF 2667/2009

Navarra

DF 69/2009

turación, y la gran novedad para este ejercicio 2009, como es la obligación de documentar las operaciones vinculadas.

- También se hace un análisis de los principales regímenes especiales del Impuesto con sus características específicas en los procesos de cierre (Grupos de empresas y consolidación contable, situaciones de desequilibrio empresarial y las implicaciones contables del concurso de acreedores, Sociedades Cooperativas).
- Comentarios específicos sobre la problemática del empresario individual en el cierre fiscal del ejercicio 2009.
- Todo ello completado con un Caso práctico del Cierre contable-fiscal 2009 completo con las principales operaciones que deben realizarse o tenerse en cuenta al cierre del ejercicio.

OTROS CONTENIDOS Y VENTAJAS QUE NO ENCONTRÁ EN EL MERCADO

- Este libro podrá también consultarse de manera gratuita en Online, un formato WEB estructurado en secciones muy fáciles de consultar. Asimismo también se incorporan en la WEB como valor añadido CASOS PRÁCTICOS, CUADROS DE AYUDA, JURISPRUDENCIA, RESOLUCIONES DEL ICAC, CHECK-LIST, Y NORMATIVA con resúmenes y textos íntegros para completar la información en caso de que se precise acudir directamente a las fuentes normativas.
- La WEB también incorpora un apartado de ÚLTIMA HORA con las principales novedades y actualizaciones que podrá completar con la edición en papel.
- La posibilidad de descargar en formato PDF el capítulo que estamos leyendo (incluso el informe completo), para su posterior impresión, es otra de sus particularidades.
- Además en la versión WEB le ofrecemos 7 HERRAMIENTAS TRIBUTARIAS muy fáciles de usar, mediante las cuales podrá optimizar diferentes temas de su gestión fiscal. En la actualidad, algunas herramientas se convierten en fundamentales para tomar decisiones y permitir una correcta evaluación de la carga tributaria. A la hora de gestionar y analizar fiscalmente determinados asuntos, como por ejemplo una compensación de pérdidas, un leasing, un sistema de amortización o la conversión de cuentas del antiguo al nuevo PGC, deben ponderarse otras alternativas, para así elegir la más ventajosa.

Boletín contable Quantor

Impreso en España

Depósito Legal: BI - 2855 - 02

Franqueo concertado 01/2747

Edita: Grupo Editorial El Derecho y Quantor, S.L.

ISSN: 1696-6856

Imprime: Gestingraf

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio.

© Grupo Editorial El Derecho y Quantor, S.L.

Oficinas centrales

Lagasca, 45 - 28001 Madrid

Teléfono: 902 44 11 88

Fax: 91 578 16 17

www.quantor.net

ELDERECHO
GRUPO
EDITORIAL



En estos momentos... cada € cuenta!



Aumentar la potencia y la eficacia de su trabajo y además ahorrar tiempo y dinero, ahora es muy sencillo con **Quantor financiero**.

+ Quantor fiscal
+ Quantor contable

Quantor financiero

Q
Quantor
Grupo Editorial

Obtenga más a un precio excepcional con **QUANTOR FINANCIERO**

902 44 11 88
www.quantor.net